



Expediente No.2020-076

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, 13 DE DICIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario instaurado por el señor **MIGUEL ANGEL ROMERO GALEANO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice el trámite para surtir la notificación personal de una de las demandadas. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE DICIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

De conformidad con el informe secretarial observa el Despacho, que el señor MIGUEL ANGEL ROMERO GALEANO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., demanda que fue admitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, sobre el cual se dispuso la correspondiente notificación¹.

La secretaría del Juzgado, acatando lo resuelto procedió a notificar a la demandada COLPENSIONES, entidad que allegó contestación a la demanda el día 21 de agosto de 2020, encontrándose pendiente de calificación.

Mediante auto adiado 18 de mayo de 2021 el Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que realizara la notificación personal de la demandada PORVENIR S.A. de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, se ordenó a la secretaría del Juzgado a

¹ Folio 75 y 76 del expediente digital.



través de la citaduría remitir copia en PDF de la providencia a notificar y se requirió a la parte actora para que allegara constancia de la gestión realizada.

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la secretaría cumpliendo con lo ordenado, el día 4 de junio de 2021 remitió el link del expediente digital al apoderado actor, a la dirección electrónica abogadoehmf@hotmail.com; sin embargo, el apoderado de la parte actora, a la fecha no ha atendido el requerimiento realizado; en consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y de la S.S., toda vez que han transcurrido más de seis meses, desde el requerimiento hecho por el Juzgado al apoderado de la parte demandante sin que hubiere efectuado o por lo menos acreditado la gestión para lograr la notificación de una de las entidades que llamó a juicio como litisconsorcio necesario en atención a las pretensiones y hechos de la demanda, pues no es posible decidir de fondo la solicitud de nulidad o ineficacia de traslado pensional, sin que haga parte del proceso, el fondo administrador que participó en el acto jurídico demandado.

2

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada PORVENIR S.A., es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la Litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada,



dentro de un período de más de 6 meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

3

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: En firme la decisión, por Secretaría archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 44

N